

LIBERTAD CONTRACTUAL Y DERECHO DE PROPIEDAD: INDECOPI NO PUEDE PROHIBIR LA COMPENSACIÓN CONVENCIONAL BANCARIA DE DEUDAS EN LA CUENTA HABERES

César Abdul ALIAGA CASTILLO¹

El siguiente trabajo versa sobre un tema que ha generado un debate en la doctrina y jurisprudencia nacional: ¿Es constitucional que INDECOPI prohíba la libre compensación bancaria de deudas en la cuenta haberes?

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI, ha dictado un fallo donde sanciona a una entidad bancaria por realizar una compensación convencional de la deuda de un cliente mediante cargos en su cuenta de pago de haberes por un monto que supera el límite de embargabilidad. De este modo, el INDECOPI vulnera los derechos fundamentales a la libertad contractual (artículos constitucionales 2°, inciso 14, y 62°) y de propiedad (artículos constitucionales 2°, inciso 16, y 70°) así como la garantía constitucional de protección del ahorro (artículo constitucional 87°), tal como demostraremos en este trabajo.

Una solución equivocada del tema de estudio, podría generar graves repercusiones de carácter económico para el país, dado que optar por una defensa cerrada del cliente, encarecerá los créditos y creará una barrera para el acceso a los mismos, lo que a su vez provocará menor consumo interno, menor nivel de satisfacción de necesidades y demás consecuencias conexas. En la otra arista, es decir una defensa cerrada de las entidades financieras, podría poner en peligro la subsistencia de los clientes, pues sus remuneraciones se encontrarían totalmente desprotegidas.

A la luz del rol constitucional fundamental del Estado de velar por la defensa de la persona humana –en este caso los consumidores- (artículos 1° y 65°), creemos que es necesario asumir una posición que armonice los derechos, libertades y garantías constitucionales en conflicto.

Habiendo centrado los problemas a resolver, a continuación empezaremos nuestro análisis jurídico del caso de estudio.

1. ANTECEDENTES

El 29 de enero del año 2008, la señora González presentó una denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor del INDECOPI, en contra del Banco de Crédito del Perú por presunta infracción a la Ley de Protección al Consumidor. La denunciante esgrimió los siguientes argumentos:

- El Banco efectuó cargos a su cuenta de haberes por monto total de S/. 2653.37, sin que exista previa acción judicial, ni autorización alguna de su parte; y que dicha suma representa la totalidad de su remuneración neta.
- Su remuneración no podía ser objeto de compensación (cargo a su cuenta de haberes), por ser un bien inembargable conforme al Código Procesal Civil y A la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

¹ Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudios de Derecho y de Maestría en Derecho de la Empresa por la misma Casa de Estudios.

La Comisión de Protección al Consumidor declaró infundada la denuncia del cliente, sosteniendo que:²

- El Banco compensó la deuda de la accionante con su cuenta de haberes, de conformidad con el artículo 132º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros que le brinda tal facultad a las entidades financieras.
- El Banco actuó de conformidad con el Contrato de Condiciones Generales de Apertura de Cuentas que suscribió con la denunciante.
- La denunciante debe respetar el contrato suscrito con el Banco, por ello no es posible que invoque el inciso 6) del artículo 648 del Código Procesal Civil que consagra la inembargabilidad de las remuneraciones.

En apelación, la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (en adelante INDECOPI), revoca la decisión de la Comisión y reformándola declara fundada la denuncia de la cliente contra el Banco. Los argumentos de la Sala fueron los siguientes:³

- Si bien el artículo 132º de la Ley N° 26702 autoriza a los Bancos a efectuar compensaciones de las cuentas de sus clientes, dicha facultad tiene como límites los créditos inembargables, de conformidad con dicha norma y con el artículo 1290º, inciso 3), del Código Civil.
- De un análisis sistemático de las normas del Código Procesal Civil (artículo 648º, inciso 6) y del Código Civil (artículo 1290º, inciso 3), es posible afirmar que “el derecho de compensación no procede respecto de bienes inembargables, en particular, respecto de las remuneraciones con las limitaciones que la Ley establece.”

² Comisión de Protección al Consumidor, Resolución Final N° 1423-2008/CPC emitida el 23 de julio de 2008.

³ Sala de Defensa de la Competencia N° 2, Resolución N° 0199-2010/SC2-INDECOPI emitida el 29 de enero de 2010.

Así pues, la Sala sostuvo que:

“15. Si bien la referida norma establece que las empresas del sistema financiero tienen derecho a realizar la compensación entre sus acreencias y los activos del deudor, existen activos excluidos de este derecho, conforme lo indica la misma norma: [Artículo 132º de la Ley N° 26702]
(...)

18. El Código Civil define a la compensación como un modo de extinción de obligaciones y establece de manera taxativa, los supuestos en los que se encuentra prohibido realizar la compensación, incluyendo entre ellos, al crédito inembargable. De acuerdo a ello, el crédito inembargable constituirá un activo excluido del derecho de compensación de las entidades del sistema financiero.

Sobre el particular, la doctrina nacional señala que la exclusión del crédito inembargable del ejercicio del derecho de compensación ha sido establecida de manera expresa en el Código Civil, dada la protección prioritaria que el Derecho otorga a dichos créditos en relación con otros derechos patrimoniales.

(...)

21. Al respecto, el Código Procesal Civil establece cuáles son los bienes calificados como inembargables, incluyendo a las remuneraciones, cuando no exceden las 5 Unidades de Referencia Procesal (en adelante, URP), siendo el exceso embargable hasta una tercera parte.

22. Así, de un análisis sistemático de las normas, es posible afirmar que el derecho de compensación no procede respecto de bienes inembargables, en particular, respecto de las remuneraciones con las limitaciones que la Ley establece. Dicha interpretación es unánime a nivel doctrinal, así, Raúl Ferrero Costa señala que no son compensables los créditos inembargables, como los créditos por alimentos y parcialmente, las remuneraciones y pensiones.

En atención a lo expuesto, queda claro que el derecho de compensación de las entidades del sistema financiero procede sobre los activos del deudor que aquéllas mantengan en su poder, estando prohibida respecto de remuneraciones cuando éstas no sean mayores a las 5 URP, y respecto al exceso sólo podrá aplicarlo hasta una tercera parte.

Tal posición guarda correspondencia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente N.º 0691-2004-AA/TC, referida a una acción de amparo contra el Banco.

(...)

41. Por lo expuesto, la Sala considera que el Banco ha infringido lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 716, al haber realizado la compensación de la deuda vencida de la señora Gonzales mediante cargos en su cuenta de ahorros de pago de haberes por montos que exceden el límite permitido por la Ley. En consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en ese extremo y reformándola, declararla fundada.” (subrayado nuestro)

- Dicha interpretación es unánime a nivel doctrinal y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En nuestra opinión, este fallo final del INDECOPI vulnera los derechos fundamentales a la libertad contractual y de propiedad de los bancos y sus clientes.

Primero, analizaremos los conceptos de embargo y de compensación para así diferenciar entre la remuneración como “bien inembargable” y como “crédito incompensable”. Luego, explicaremos por qué la resolución del INDECOPI vulnera los derechos constitucionales mencionados *supra*.

2. LA REMUNERACIÓN COMO “BIEN INEMBARGABLE” Y COMO “CRÉDITO INCOMPENSABLE

2.1. Embargo

El embargo está regulado en el Código Procesal Civil, en el Sub-Capítulo de Medidas para Futura Ejecución Forzada:

Código Procesal Civil

“Artículo 642.- Embargo.”

Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo. Este consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto señala la ley.”

De esta norma se colige que el embargo es una medida cautelar que procede cuando la pretensión es apreciable en dinero, cuyo objeto es afectar los bienes del obligado con el fin de asegurar una futura ejecución forzada o de servir como instrumento de una ejecución actual, pendiente y cierta⁴⁵.

En este contexto, el embargo es una manifestación del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 139° de la Norma Fundamental.

LEDESMA NARVÁEZ define con precisión el embargo, señalando que “**es una medida cautelar que garantiza la ejecución de la sentencia que se dicte en un proceso**, cuando este persigue una pretensión apreciable en dinero. Esta afectación se realiza en el momento inicial del proceso, incluso con carácter previo (ver el artículo 636° del CPC), quedando de esta manera **asegurada la efectividad de la ejecución de la sentencia que en su momento se dicte**.⁴⁶ Del mismo modo, esta autora agrega que “**el embargo requiere necesariamente de la exigencia judicial de una deuda, la misma que puede ser en metálico como en especie**”.⁴⁷

Para HINOSTROZA MINGUEZ el “embargo representa una actividad procesal compleja, por la búsqueda de los bienes del obligado (...), la selección de aquellos sobre los que recaerá la traba (que la hace el embargante, pero la autoriza el Juez en base al principio de proporcionalidad), la afectación de dichos bienes a la ejecución forzada y las medidas de garantía de la traba (nombramiento de depositario, anotación preventiva, etc.)”.⁴⁸

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, 2º ed. Pág. 497.

⁵ Al comentar este artículo, LEDESMA NARVÁEZ sostiene que “la medida de ejecución forzada que regula este sub-capítulo se aleja de la vieja nomenclatura de embargo preventivo y del embargo definitivo que regulaba el derogado Código de Procedimientos, lo que no implica que la estructura de esta medida y la funcionalidad dentro del proceso cautelar y principal se haya alterado, pues conforme señala el 619 la ‘ejecución judicial se iniciará afectando el bien sobre el que recae la medida cautelar de su propósito’”. (Cita en: LEDESMA NARVÁEZ, Ob. Cit. Pág. 497).

⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Ob. Cit. Pág.497.

⁷ LEDESMA NARVÁEZ, Ob. Cit. Pág.497.

⁸ Cita en: HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Derecho Procesal Civil, Tomo X. Lima: Juristas Editores, 2010. Págs. 131-132.

En la misma línea, PODETTI afirma que el embargo “*es la medida cautelar que afecta un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, individualizada aquellos y limita las facultades de disposición y de goce de este mientras se obtiene la pertinente sentencia de condena o se desestima la demanda principal*”⁹.

Para DEVIDA ECHANDÍA, el “*embargo es el acto judicial mediante el cual se pone fuera del comercio una cosa y a órdenes de la autoridad que lo decreta*”¹⁰. A similar conclusión llegan también NOVELLINO¹¹ y PALACIO¹².

De lo expuesto, se colige que el embargo tiene las siguientes características:

- i) **Es un acto jurisdiccional.**
- ii) **Es dictado por una autoridad.**
- iii) **Opera dentro de un proceso.**
- iv) **Funciona contra la voluntad del obligado (asegurar una ejecución forzada).**

Estas características del embargo son importantes para diferenciarlo de la institución de la compensación, la cual analizaremos seguidamente.

2.2. Compensación:

La compensación se encuentra regulada en el Código Civil:

Código Civil

“*Artículo 1288.- Por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. La compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.*”

La compensación es conceptualizada como un medio autónomo de extinción de obligaciones entre dos personas que reúnen entre sí las condiciones de acreedor y deudor de forma mutua.

OSTERLING y CASTILLO FREYRE señalan que la “*palabra compensación proviene del vocablo latino compensare, que a su vez se deriva de pensare cum, que significa «pesar con», en el sentido de balancear una deuda con otra. Por ello, en el Digesto 16.2.1., Modestino define a la compensación como la contribución o equilibrio entre un crédito y una deuda. Compensatio est debiti et crediti inter se contributio.*”¹³

La compensación –prosiguen estos autores– “*tal cual se encuentra regulada en el Código Civil Peruano, es un medio extintivo de obligaciones que opera cuando una persona es simultánea y recíprocamente deudora y acreedora de otra, respecto de créditos líquidos, exigibles y de prestaciones fungibles entre sí, que el propio Código Civil califica, adicionalmente, como homogéneas, cuyo valor puede ser idéntico o no.*”¹⁴

⁹ Cita en: LEDESMA NARVÁEZ, Ob. Cit. Pág.496-497.

¹⁰ Cita en: HINOSTROZA MINGUEZ, Ob. Cit. Págs. 126-127.

¹¹ NOVELLINO, por su parte, sostiene que el embargo “*es aquella medida cautelar que afecta un bien determinado de un presunto deudor para garantizar la eventual ejecución futura, individualizándolo, limitando las facultades de disposiciones y goce de éste hasta que se dicte la pertinente sentencia*”. (Cita en: HINOSTROZA MINGUEZ, Ob. Cit. Págs. 126-127.)

¹² En similar sentido que los autores citados, PALACIO define el **embargo como la medida cautelar** “en cuya virtud se afectan e inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un **proceso de conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos**”. (Cita en: HINOSTROZA MINGUEZ, Ob. Cit. Págs. 126-127.)

¹³ OSTERLIN PARODI, Felipe; y CASTILLO FREYRE, Mario. La Compensación. Fuente: http://www.castillofreyre.com/articulos/141_142_Compensacion_FOP_MCF.pdf

¹⁴ OSTERLIN PARODI, Felipe; Ob. Cit.

FERRERO COSTA manifiesta que la “**compensación es la extinción de dos obligaciones reciprocas existentes entre los mismos sujetos**. Cuando ambos sujetos sean recíprocamente acreedor y deudor el uno del otro, por títulos distintos, es posible evitar el pago cruzado, extinguiendo una y otra deuda en la cantidad concurrente.”¹⁵

Por su parte, MOISSET y FERNANDO afirman que la “**compensación produce la extinción de las obligaciones respectivas, hasta el límite del monto de la menor, cuando existen personas que asumen recíprocamente, por derecho propio, las calidades de acreedor y deudor.**”¹⁶

En la misma línea, PHOTIER señala que la “**compensación es la extinción de las deuda de dos personas de dos recíprocos derechos**. (...) Por ejemplo: si yo os doy una suma de 500 libras, por causa de un préstamo y al mismo tiempo soy vuestro acreedor por una suma igual de 500 libras, por los alquileres vencidos de mi casa; la deuda queda extinguida por derecho de compensación, y viceversa, la deuda de la que me sois responsables quedará extinguida por el crédito que vos tenéis en contra mí”¹⁷.

Nuestro Código Civil prevé dos clases de compensación: legal y convencional.

- a. **Compensación legal:** Es la que tiene como fuente la ley y opera por decisión unilateral de una sola parte. Para que proceda las obligaciones a compensar deben ser reciprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas.

La compensación legal está prevista en el artículo 1288º del Código Civil.¹⁸

¹⁵ FERRERO COSTA, Raúl. Curso de Derecho de las Obligaciones. Lima: Grijley. 2000. Págs. 315-309.

¹⁶ MOISSET DE ESPANÉS, Luis; y FERNANDO MARQUÉZ, José. Notas sobre la compensación y el Código civil peruano de 1984. Fuente: www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/notas-sobre-la...y-el.../at.../file

¹⁷ POTHIER, R.J. Tratado de las Obligaciones. Buenos Aires: Ed. Atalaya, 1947. Pág. 389.

¹⁸ La compensación legal exige:

- **Reciprocidad:** La compensación, como regla general, opera siempre y cuando “cada uno de los sujetos de la relación obligatoria ocupe simultáneamente la parte acreedora, respecto de una o más obligaciones, y la parte deudora, en relación a otra u otras obligaciones.” OSTERLING y CASTILLO FREYRE brindan el siguiente ejemplo:

“*Ello ocurriría, por ejemplo, si «X» debe a «Y» la suma de 6,000 nuevos soles en virtud de un contrato de mutuo, en tanto que «Y» adeuda a «X» igual cantidad por concepto del precio de un bien que «X» le vendió. En esta hipótesis se advierte que «X» es deudor de «Y», al hallarse obligado a la devolución del dinero que le fue prestado mediante un contrato de mutuo, y que «X», simultáneamente, es acreedor de «Y», por cuanto este último le adeuda el pago del precio del bien materia del contrato de compraventa.*

Lo propio ocurriría si «Y», por ejemplo, fuese deudor de «X» en virtud de un contrato de arrendamiento en el cual adeudase el pago de tres mensualidades, cada una de 2,000 nuevos soles. En este caso, la compensación extinguiría no sólo dos, sino cuatro obligaciones. Al respecto, entonces, cabe resaltar que nada obsta a que la compensación se produzca respecto de dos o más obligaciones, en tanto reúnan los requisitos que la ley exige.” (OSTERLING PARODI, Felipe. Ob. Cit)

En suma, la reciprocidad implica que los diversos créditos existan entre los mismos sujetos, quienes tienen la calidad simultánea de acreedor y deudor mutuos (uno de otro y viceversa).

- **Liquidex:** es un requisito esencial para la compensación de las obligaciones. Implica que los sujetos de la relación obligatoria conocen con certeza la cuantía de su objeto.
OSTERLING y CASTILLO FREYRE señalan que “*la liquidex supone dos condiciones de la obligación, a saber, certeza en cuanto a su existencia y determinación respecto a su cuantía.*” (OSTERLING PARODI, Felipe. Ob. Cit)
- **Exigibilidad:** este requisito esencial supone que las obligaciones materia de compensación sean pasibles de ser requeridas judicialmente o extrajudicialmente.
En este sentido, no son exigibles, por ejemplo, los siguientes créditos: los créditos que la ley ha prescrito su inexigibilidad; los créditos expectativos; los créditos sujetos a una condición suspensiva o a plazo suspensivo; las obligaciones naturales; entre otros.
- **Prestaciones Fungibles:** La fungibilidad debe ser entre los objetos de ambas obligaciones, es decir, que sean bienes que puedan ser sustituidos por otros de la misma especie y calidad; por ejemplo, dinero por dinero o trigo por trigo, etc.

b. Compensación convencional: Es la que tiene como fuente un acto jurídico bilateral y opera por voluntad de las partes en virtud del derecho a la libertad de contratar.

La compensación convencional está regulada en el artículo 1289° del Código Civil.

CÓDIGO CIVIL

“**Artículo 1289.**- Puede oponerse la compensación por acuerdo entre las partes, aun cuando no concurren los requisitos previstos por el Artículo 1288. Los requisitos para tal compensación pueden establecerse previamente.”

En la compensación convencional no es necesario que concurren los requisitos antes señalados para la compensación legal, toda vez que en ésta se privilegia la autonomía de la voluntad.

De lo expuesto hasta aquí, podemos identificar las siguientes características en torno a la compensación:

- i. **Es un acto jurídico privado.**
- ii. **Tiene como fin extinguir obligaciones recíprocas.**
- iii. **La compensación legal opera por voluntad de una sola parte.**
- iv. **La compensación convencional requiere la voluntad de ambas partes.**

Así las cosas, las principales diferencias entre embargo y compensación son:

EMBARGO	COMPENSACIÓN
<ul style="list-style-type: none">i. Es un acto jurisdiccional.ii. Es dictado por una autoridad.iii. Opera sólo dentro de un proceso.iv. ES DICTADO CONTRA LA VOLUNTAD DEL OBLIGADO (asegurar una ejecución forzada).	<ul style="list-style-type: none">i. Es un acto privado.ii. Opera por voluntad de las partes de una obligación.iii. Opera extra proceso.iv. A) <u>COMPENSACIÓN CONVENCIONAL OPERA POR ACUERDO DE AMBAS PARTES.</u> B) <u>COMPENSACIÓN LEGAL OPERA POR VOLUNTAD DE UNA SOLA PARTE, AÚN CONTRA LA VOLUNTAD DE LA OTRA.</u>

En base a las conclusiones desarrolladas, ahora es menester rubricar las diferencias entre “bien inembargable” y “crédito inembargable” .

- **Prestaciones Homogéneas:** La homogeneidad está referida también a los objetos de las obligaciones. En tal sentido, los objetos materia de compensación además de ser fungibles entre sí, deben ser del mismo género. Por ejemplo, puede compensarse vino con vino, pero no vino con aceite.

2.3. La remuneración como “bien inembargable” y como “crédito incompensable”

Primero definamos los conceptos de bien y crédito:

BIEN	CRÉDITO
Concepto: “Cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho.” ¹⁹	Concepto: “Cantidad de dinero, o cosa equivalente, que alguien debe a una persona o entidad, y que el acreedor tiene derecho de exigir y cobrar.” ²⁰
Implicancia jurídica: Código Civil (artículos 885° y 886°) define que son bienes inmuebles y muebles, respectivamente.	Implicancia jurídica: Código Civil (artículo 195°) clarifica que crédito es inherente a una relación obligacional, donde existe un acreedor y un deudor. ²¹

Como se puede apreciar, los conceptos de “bien” y “crédito” son distintos, siendo la principal diferencia de que el concepto “bien” por sí solo no engloba relación jurídica alguna; mientras que, por el contrario, el concepto “crédito” es inherente a una relación jurídica obligacional entre dos o más sujetos.

➤ La remuneración como bien inembargable

Así las cosas, del texto expreso del Código Procesal Civil se observa que este cuerpo normativo brinda a la remuneración la calidad de bien inembargable pero no de crédito incompensable:

*Código Procesal Civil
"Artículo 648.- Bienes inembargables.-
Son inembargables:
(...)
6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.
Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargado procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley; (...)"*

La pregunta que surge al respecto es: ¿Cuál es la ratio de la sanción de la remuneración como bien inembargable?

¹⁹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Fuente: www.rae.es/

²⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Fuente: www.rae.es/

²¹ CÓDIGO CIVIL

“Artículo 195.- El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito.”

La respuesta es clara: **LA REMUNERACIÓN ES CONSAGRADA COMO BIEN INEMBARGABLE CON EL OBJETO DE PROTEGERLA CONTRA EJECUCIONES FORZADAS, ES DECIR, CONTRA LA VOLUNTAD DEL OBLIGADO; CON EL FIN DE TUTELAR SU CARÁCTER ALIMENTARIO.**

➤ **La remuneración como crédito incompensable**

El Código Civil establece que es incompensable el “crédito inembargable”. Así pues, dispone lo siguiente:

Código Civil

“Artículo 1290º.- Se prohíbe la compensación:

1. En la restitución de bienes de los que el propietario haya sido despojado.
2. En la restitución de bienes depositados o entregados en comodato.
- 3. Del crédito inembargable.**
4. Entre particulares y el Estado, salvo en los casos permitidos por la ley.” (énfasis nuestro)

De esta norma se extraen dos elementos: “crédito” e “inembargable”. El primer elemento (crédito) está referido a una relación obligacional entre dos o más sujetos, de donde nace las calidades de “acreedor” y “deudor”, tal como se desprende de una interpretación teleológica del artículo 195º del Código Civil.

El segundo elemento (inembargable) se refiere sin duda alguna los bienes que el Código Procesal Civil, en su artículo 648º, sanciona como excluidos de embargo. Ambos elementos deben ser tomados en conjunto para determinar en qué contexto la remuneración es un “crédito inembargable”.

En concordancia con ambos elementos, **LA REMUNERACIÓN SERÁ INCOMPENSABLE ÚNICAMENTE ENTRE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE DONDE NACE ESTE CRÉDITO; ES DECIR, DE LA RELACIÓN LABORAL QUE EXISTE ENTRE EMPLEADOR Y TRABAJADOR. Solo entre estos sujetos será incompensable *per se* la remuneración hasta el límite de la inembargabilidad.**

En este contexto: ¿Cuál es la ratio de la sanción de la remuneración como bien incompensable?

La respuesta es clara: **LA REMUNERACIÓN ES CONSAGRADA COMO BIEN INCOMPENSABLE CON EL OBJETO DE PROTEGERLA DEL EMPLEADOR, DADO QUE ES LA PARTE MÁS FUERTE DE LA RELACIÓN LABORAL, EN CONTRASTE CON EL TRABAJADOR QUE ES LA PARTE MÁS DEBIL. SU FIN DE TUTELAR SU CARÁCTER ALIMENTARIO.**

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que “al trabajador se le considera la ‘parte débil’ de la relación laboral”²².

Sobre la base de este marco teórico, a continuación analizaremos el fallo del INDECOPI que prohíbe la compensación convencional bancaria de deudas sobre la cuenta haberes.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2008-AI/TC (FJ 97).

3. LA COMPENSACIÓN CONVENCIONAL BANCARIA SOBRE LA CUENTA HABERES NO ESTÁ PROHIBIDA NI COMO BIEN INEMBARGABLE NI COMO CRÉDITO INCOMPENSABLE

El INDECOPÍ señala –ver cita *supra*- que la compensación convencional entre un banco y su cliente sobre la cuenta haberes de éste último, está prohibida hasta el límite de la inembargabilidad, puesto que la remuneración es un bien inembargable conforme el Código Procesal Civil.

Lo expuesto por el INDECOPÍ es erróneo puesto que la compensación convencional bancaria de deudas sobre la cuenta haberes no está prohibida ni como bien inembargable ni como crédito incompensable.

La compensación bancaria de deudas puede ser legal o convencional:

- a. Compensación legal bancaria:** Está contemplada en la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros :

LEY N° 26702

“Artículo 132º.- Formas de atenuar los riesgos para el ahorrista.-

En aplicación del artículo 87º de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:
(...)

11. El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho.” (énfasis nuestro)

- b. Compensación convencional bancaria:** Es la que tiene como fuente un contrato entre el banco y su cliente. Este tipo de compensación es la que operó entre el Banco de Crédito del Perú y la cliente que lo demandó ante el INDECOPÍ:

“CONDICIONES GENERALES DE LAS CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, PLAZO FIJO, CTS, Y DE LAS TARJETAS BANCARIAS, EN EL BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ

(...)

2.- El Banco queda expresamente facultado por el cliente para que, sin necesidad de previo aviso, pueda proceder respecto a cualesquiera de sus cuentas, depósitos o valores, a:
(...)

b. Cargar cualquier obligación directa o indirecta se le adeude, aún de aquellas cedidas o endosadas al Banco por terceros acreedores del Cliente, y/o las que éste haya garantizado; sea por capital, intereses, comisiones, tributos o gastos. Asimismo podrá retener y aplicar a los adeudos cualquier suma o valor que tenga en su poder o reciba a favor del cliente por cualquier concepto y en cualquiera de sus Oficinas, Filiales o Subsidiarias, en el país o en el exterior.”

La principal diferencia entre la compensación bancaria legal y la compensación bancaria convencional es que la primera opera por decisión unilateral del banco, mientras que la segunda funciona por libre voluntad del cliente.

➤ Caso de Compensación Legal Bancaria:

Los objetos de la protección de la remuneración como “bien inembargable” (protegerla contra ejecuciones forzadas) y como “crédito incompensable” (protegerla del empleador, que es la parte más fuerte de la relación laboral) son aplicables también a la **compensación legal bancaria** toda vez que en esta el banco por decisión unilateral compensa su acreencia sobre la cuenta haberes del cliente, aún contra la voluntad de este último. En efecto, en este caso se presentan los dos rasgos que ameritan una protección de la remuneración hasta el límite de la inembargabilidad: i) Compensación (ejecución) forzada; y ii) Posición de superioridad del banco sobre el cliente.

➤ **Caso de Compensación Convencional Bancaria:**

A diferencia del caso anterior, tratándose la **compensación convencional bancaria** dichos objetos no se presentan, puesto que esta obedece a un acuerdo libre de voluntades y se efectúa con consentimiento libre del cliente, en virtud de sus derechos fundamentales a libre contratación y a la propiedad. Por tal motivo, en este supuesto no se amerita que se proteja la remuneración hasta el límite de la inembargabilidad.

4. LÍMITE DE LA COMPENSACIÓN BANCARIA SOBRE LA CUENTA HABERES

La diferencia antes acotada entre la compensación bancaria legal y la convencional, es fundamental para rubricar el límite de la compensación bancaria de deudas sobre la cuenta haberes. Veamos el siguiente cuadro:

COMPENSACIÓN LEGAL SOBRE LA CUENTA HABERES	COMPENSACIÓN CONVENCIONAL SOBRE LA CUENTA HABERES
<p>➤ Límite: La remuneración es <i>per se</i> incompensable hasta el monto de su inembargabilidad, conforme al artículo 648°, inciso 6), del Código Procesal Civil²³:</p> <p>Remuneración Inembargable = S/. 1800 (5 URP) + 2/3 del exceso.</p> <p>➤ Justificación: La incompensabilidad se aplica <i>per se</i> toda vez que la libertad contractual del cliente es nula. Efectivamente, la compensación opera solo por voluntad del Banco, aún cuando el cliente no lo consienta, conforme al artículo 132° de la Ley N° 26702.</p> <p>Se limita la facultad de compensación del Banco, en aras de</p>	<p>➤ Límite: La remuneración es incompensable solo hasta el límite de la remuneración mínima vital (RMV). Asimismo, sería incompensable si se acredita supuestos de excepción tales como: situación precaria imprevisible, enfermedad grave, etc.</p> <p>RMV = S/. 600.</p> <p>(La razón de este límite será explicado <i>infra</i> en el test de proporcionalidad)</p> <p>➤ Justificación: La incompensabilidad tiene sentido sólo hasta el monto de la RMV, puesto que el cliente voluntariamente, en virtud a sus derechos a la libre disponibilidad de su patrimonio y a la libertad contractual, ha pactado la compensación con el Banco.</p> <p>No existe razón para limitar el derecho de compensación del banco</p>

²³ Código Procesal Civil

“Artículo 648.- Bienes inembargables.-

Son inembargables:

(...)

6. Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal . El exceso es embargable hasta una tercera parte. (...)"

<p>proteger al cliente; es decir, que a éste último no se le aplique la compensación contra su voluntad.</p>	<p>ni la libre disponibilidad del patrimonio del cliente, toda vez que la compensación es fruto de un acuerdo libre de voluntades (libertad contractual).</p>
--	---

Teniendo claro los supuestos de compensación bancaria de deudas sobre la cuenta haberes, ahora es menester explicar la constitucionalidad del fallo del INDECOPI que prohíbe la compensación convencional bancaria de deudas sobre la cuenta haberes hasta el monto de la inembargabilidad.

5. EL DERECHO DE PROPIEDAD COMO SUSTENTO DE LA COMPENSACIÓN CONVENCIONAL BANCARIA SOBRE LA CUENTA HABERES

El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitución, donde se le define como un derecho de toda persona natural o jurídica, que es inviolable y se encuentra garantizado por el Estado. Sobre este punto, la Norma fundamental establece que:

CONSTITUCIÓN

“Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

(...)

16. A la propiedad y a la herencia. (...)"

“Artículo 70º. El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.”

KRESALJA y OHCOA nos explican que la propiedad, en su concepción liberal, es un derecho subjetivo con los siguientes rasgos:

- **La propiedad como un derecho de goce del máximo contenido.** Es un derecho que otorga un derecho de goce en su máxima plenitud, consistente en el poder de someterla a nuestra voluntad en todos sus aspectos y obtener de ella toda la utilidad que pueda prestar en cualquiera de ellos. (...)

- **La propiedad como derecho inviolable.** La Constitución reconoce este carácter cuyo origen es el citado artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

- **La excepcionalidad de las limitaciones del dominio.** Partiendo de la regla de la inviolabilidad que protege al derecho de propiedad frente a las intromisiones del poder estatal, las limitaciones a este derecho son consideradas como algo anormal o excepcional, como la derogación de una regla y, en consecuencia, como algo sometido a una interpretación restrictiva. La Constitución peruana de 1993 “Se ejerce en armonía con el bien común dentro de los límites de ley”. En consecuencia, por lo menos originariamente todas las limitaciones del derecho de propiedad privada deben proceder de una ley o tener su fundamento en la ley que puede remitir a la colaboración de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo para completar la ley.

- **La propiedad como un derecho exclusivo.** La exclusividad es erga omnes, esto es, se puede oponer a todos y excluye su ámbito a todo otro titular.

- **La propiedad como poder de disposición y de libre realización en el mercado.** Conforme al artículo 923 del Código Civil peruano de 1984 la propiedad “es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien”. Este poder de disposición faculta al propietario para enajenarla. (...).²⁴ (énfasis nuestro)

El Tribunal Constitucional señala que la propiedad es un derecho cuyo origen no reside en la voluntad política del legislador estatal, sino en la propia naturaleza humana, y que nos

²⁴ KRESALJA, Baldo y OCHOA, César. Derecho Constitucional Económico. Lima: Fondo Editorial PUCP. Pág. 255.

permite a la persona para usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Sobre el particular, este órgano constitucional dispone que:

"26. (...) El derecho a la propiedad

Establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2º de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.

(...)

En lo esencial, se trata de un derecho cuyo origen no reside en la voluntad política del legislador estatal, sino en la propia naturaleza humana, que impulsa al individuo a ubicar bajo "su" ámbito de acción y autoconsentimiento, el proceso de adquisición, utilización y disposición de diversos bienes de carácter patrimonial.²⁵ (énfasis nuestro)

Asimismo, el Tribunal Constitucional afirma que un “bien a ser considerado como bien real [es] la remuneración; es decir, el dinero del trabajador”.²⁶

SUPUESTOS DE AFECTACIÓN A LAS REMUNERACIONES²⁷

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	LÍMITES
POR DISPOSICIÓN LEGAL	Aportes al Sistema Pensionario	<ul style="list-style-type: none"> - SNP: 13% de la remuneración - SPP: 12.5% de la remuneración en promedio
	Impuesto a la renta de quinta categoría	<ul style="list-style-type: none"> - Hasta 7 UIT: 15% - De 27 hasta 54 UIT: 21% - Hasta 54 UIT: 30%
EMBARGO	Garantizar deudas por alimentos	Hasta 60% de la remuneración del trabajador
	Otros supuestos	Inembargable hasta 5 URP y por el exceso hasta un tercio de la remuneración.
POR LIBRE DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR	Opera con consentimiento del trabajador. Pueden ser descuentos por cuotas sindicales, préstamos, otros.	No existe un límite legal para la disposición del trabajador.

En este orden de ideas, el trabajador es propietario de su remuneración y en virtud del derecho de propiedad puede disponer libremente de ella. Entonces, en el caso *sub-exámine*, el cliente es libre de pactar que sobre su cuenta de haberes se efectúe la compensación de sus deudas con el banco.

Así pues, del mismo modo que una persona puede decidir gastar toda su remuneración en un casino, o en licor, o en un viaje, puede legítimamente decidir honrar la totalidad de sus

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0030-2004-AI/TC (FJ 12).

²⁷ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Iuris Omnes, Nueva Época. Revista de la Corte Superior de Arequipa. Vol XII, N° 1 – 2010. Arequipa: 2010. Pág. 50.

deudas. En tal sentido, la interdicción de la incompensabilidad de la remuneración, en la relación banco-cliente, únicamente tiene sentido en la compensación legal más no en la compensación convencional, pues en esta última el cliente actúa libremente y por voluntad propia, tal y como lo haría si decidiese ir al banco para retirar el íntegro de su salario y, en una operación sucesiva e instantánea, cancela toda su deuda destinando la totalidad de lo retirado.

6. LA LIBERTAD CONTRACTUAL COMO SUSTENTO DE LA COMPENSACIÓN CONVENCIONAL BANCARIA SOBRE LA CUENTA HABERES

La libertad de contratar es un derecho fundamental plasmado en la Constitución, que está definido como la facultad que tiene toda persona para contratar, siempre que no contravenga normas de orden público:

CONSTITUCIÓN

“Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

(...)

14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.

“Artículo 62º. La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.”

Para KRESALJA y OCHOA el contenido esencial de la libertad de contratar está compuesto por los derechos a elegir si se contrata o no se contrata; con quien contrata; y el contenido del contrato:

“Contenido esencial e interpretación restrictiva de la libertad de contratar”

El artículo 62 de la Constitución en su primer párrafo declara que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. En consecuencia, esta libertad debe respetar los límites previstos en la ley.

A nuestro juicio, en principio y con matizaciones el contenido esencial de la libertad de contratar tiene las siguientes manifestaciones:

- El derecho a decidir la celebración o no de un contrato.
- El derecho a elegir con quien contratar.
- El derecho de regular el contenido de los contratos, o sea los derechos y obligaciones de las partes, que en rigor constituye la libertad contractual o de configuración contractual.²⁸

En la misma línea, el Tribunal Constitucional establece que la libertad de contratar garantiza: i) La autodeterminación para decidir la celebración de un contrato; ii) La potestad de elegir al co-celebrante; y iii) La autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual. Así pues, este colegiado sostiene que:

“26. El derecho a la libre contratación”

Establecido en el inciso 14) del artículo 2º de la Constitución, se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.

Tal derecho garantiza, prima facie:

- Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante.
- Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.

²⁸ KRESALJA, Baldo. Ob. Cit. Pág. 280.

A lo expuesto debe agregarse que la libertad contractual constituye un derecho relacional, pues, con su ejercicio, se ejecutan también otros derechos tales como la libertad al comercio, la libertad al trabajo, etc.²⁹

En este contexto, los bancos y sus clientes tienen libertad para decidir pactar la compensación bancaria de deudas sobre las cuentas haberes de los últimos. Cabe señalar que –tal como analizamos supra- actualmente no existe limitación legal alguna para dicho pacto, pues las normas sobre “bien inembargable” y “crédito incompensable” no son aplicables a la compensación convencional bancaria.

7. EL DERECHO Y GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL AHORRO COMO SUSTENTO DE LA COMPENSACIÓN CONVENCIONAL BANCARIA SOBRE LA CUENTA HABERES

El ahorro se encuentra previsto en la Norma Fundamental en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN

“Artículo 87º. El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía.”

El Tribunal Constitucional ha establecido que la Constitución reconoce al ahorro como derecho constitucional y como garantía institucional. En cuanto derecho constitucional, en su faz negativa, garantiza que el Estado no se apropie arbitrariamente del ahorro de los privados; y, en su faz positiva, garantiza que el Estado realice todas aquellas medidas necesarias y acordes con los deberes de fomento y garantía del ahorro. Por otro lado, el ahorro como garantía constitucional, en su arista negativa, veda que legislativamente sea suprimida o vaciada de contenido; y en, su arista positiva, impone al Estado el deber de fomentarla y garantizarla. Sobre este punto, el referido órgano colegiado manifiesta lo siguiente:

“El ahorro como derecho subjetivo constitucional y como garantía institucional

2. En el caso de autos, aunque la demandante ha alegado la violación de su derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, el Tribunal Constitucional considera que, en realidad, el derecho que debió invocarse es el reconocido en el artículo 87.º de la Constitución.

Dicho precepto constitucional establece: “El Estado fomenta y garantiza el ahorro. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público, así como el modo y los alcances de dicha garantía”. A juicio del Tribunal Constitucional, a través de dicha cláusula de la Norma Suprema, se ha reconocido el ahorro en cuanto derecho constitucional y como garantía institucional.

En cuanto derecho subjetivo constitucional tiene, prima facie, una estructura semejante a lo que sucede con cualquier derecho de carácter reaccional: garantiza que el Estado no se apropie arbitrariamente del ahorro de los privados. Sin embargo, también participa de una faz positiva, por cuanto garantiza que el Estado realice todas aquellas medidas necesarias y acordes con los deberes de fomento y garantía del ahorro. Si en su vertiente de derecho reaccional, el derecho de ahorro tiene directamente como sujeto obligado al Estado, en forma indirecta, el mismo derecho constitucional tiene también por sujeto pasivo u obligado a las “empresas que reciben ahorros del público”.

Y, como garantía institucional, esto es, en cuanto instituto constitucionalmente garantizado, impide que el Estado pueda legislativamente suprimirla o vaciarla de contenido. Tal garantía no sólo tiene una vertiente negativa, en el sentido de prohibir su supresión o vaciamiento de contenido, sino también una vertiente positiva, pues, como expresa la primera parte del artículo 87.º de la Constitución, impone al Estado el deber de fomentarla y garantizarla.³⁰

Esta concepción del ahorro como derecho subjetivo y garantía constitucional, es acorde con la Ley N° 26702 que reconoce el “derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder”, en aras de procurar la

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 410-2002-AA/TC.

atenuación de los riesgos para el ahorrista, de conformidad con el artículo 87° de la Constitución:

LEY N° 26702

"Artículo 132º.- Formas de atenuar los riesgos para el ahorrista.-

En aplicación del artículo 87º de la Constitución Política, son formas mediante las cuales se procura, adicionalmente, la atenuación de los riesgos para el ahorrista:

(...)

11. El derecho de compensación de las empresas entre sus acreencias y los activos del deudor que mantenga en su poder, hasta por el monto de aquellas, devolviendo a la masa del deudor el exceso resultante, si hubiere. No serán objeto de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho." (énfasis nuestro)

Entonces, es legítimo afirmar que el derecho y garantía constitucional del ahorro sirve como sustento de la compensación convencional bancaria sobre la cuenta haberes.

8. INCONSTITUCIONALIDAD DEL FALLO DEL INDECOPI: TEST DE PROPORCIONALIDAD

El Tribunal Constitucional ha resaltado que la Constitución, en su artículo 65°, ha previsto el deber del Estado de defender el interés general de los consumidores (que está consagrado también como un derecho subjetivo), en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses:

"3. Que este Supremo Colegiado ha establecido que nuestra Constitución no sólo ha previsto una protección a los agentes económicos, sino que expresamente declara que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios (artículo 65°). De modo que, si bien protege a los agentes económicos, "con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario" (Cfr. Exp. N.º 0008-2003-AI/TC). Asimismo, este Colegiado ha sostenido que cuando la Constitución garantiza la defensa del interés de los consumidores y usuarios, está consagrando un derecho subjetivo que reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, que exige del Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor (Cfr. Exps. N.ºs 0008-2003-AI/TC y 0858-2003-AA-TC).³¹

Bajo este amparo constitucional, el INDECOPI ha prohibido la compensación convencional bancaria de deudas sobre la cuenta haberes hasta el monto de la inembargabilidad de las remuneraciones.

En nuestra opinión, consideramos que dicha medida limita de forma desproporcionada los derechos a la libertad de contratación, a la propiedad y al ahorro, tal como demostraremos seguidamente.

➤ Test constitucional de proporcionalidad.

Si bien el modelo económico adoptado por la Constitución faculta al Estado a intervenir en la vida económica y, en tal sentido, puede proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar los objetivos propuestos por dicho modelo o a evitar la alteración o distorsión del mismo, tal facultad no implica la adopción de cualquier tipo de medida o decisión dentro de cualquier contexto o circunstancia³².

Toda medida estatal que limite derechos, libertades o garantías constitucionales debe ser analizada a la luz de un test de proporcionalidad, que es el instrumento para determinar si dicha medida es acorde al marco constitucional³³.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0449-2010-PA/TC.

³² Fundamento jurídico 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0017-2004-AI/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2006-AI/TC.

A continuación aplicaremos el test:

a. Primer paso: Verificación del fin constitucional legítimo.

Toda medida que limite un derecho constitucional debe tener un fin constitucional; es decir, debe perseguir la concreción, promoción, defensa o realización de un bien o derecho plasmado en la Constitución.

Es conveniente precisar que la verificación de la legitimidad del fin que se persigue, debe ser examinado de modo previo a los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues no tendría ningún sentido examinar si una medida legislativa resulta acorde con dichos juicios si previamente no se ha verificado si el fin es contrario al sistema de valores de la Constitución. Del mismo modo, la verificación de un fin constitucionalmente legítimo no implica que la medida adoptada supere los referidos juicios posteriores³⁴.

El fin constitucionalmente legítimo de la medida *sub-exámine* (esto es, prohibir la compensación convencional bancaria de deudas sobre la cuenta haberes hasta el monto de la inembargabilidad de las remuneraciones) es proteger al consumidor –alimentario– (Constitución, artículos 65º y 24º).

Por tanto, la medida *sub-examine* supera este paso del test.

b. Segundo paso: Examen de idoneidad.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “[l]a idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el Legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin”³⁵. En otras palabras, se evalúa si la medida legislativa es idónea para conseguir el fin pretendido por el Legislador, pues de lo contrario resultaría inconstitucional.

La medida *sub-exámine* es idónea para proteger al consumidor, pues protege sus remuneraciones.

Por tanto, la medida *sub-examine* supera este paso del test.

c. Tercer paso: Examen de necesidad.

Este paso exige que la medida adoptada deba resultar la menos gravosa para los principios y derechos afectados. En otros términos, “la limitación ha de ser necesaria para alcanzar el fin en la medida en que cualquier otra opción supondría una carga mayor sobre el derecho afectado”³⁶.

La medida *sub-exámine* no resulta la menos gravosa para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo que se espera. En efecto, si lo que se busca es proteger al consumidor, ello podría lograrse también a través de otras medidas menos gravosas, tales como:

- Exigir cláusulas contractuales con suficiente información, la cual debe ser transparente, clara, concreta, sencilla, accesible, legible y acorde con la buena fe, que permita al cliente saber exactamente los alcances de su contratación.

³⁴ Fundamento jurídico 134 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2006-AI/TC.

³⁵ Fundamento jurídico 38 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI/TC.

³⁶ GIMENEZ GLÜCK, David. *Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional*. Bosch, Madrid, 2004. p.303.

- Prohibir las cláusulas de adhesión y exigir, por el contrario, cláusulas negociables. Así, el consumidor podría elegir libremente hasta qué monto de su cuenta haberse operaría la compensación.
- Establecer un tiempo mínimo de vencimiento de la deuda para que opere la compensación bancaria.
- Establecer como monto mínimo incompensable la remuneración mínima vital, la cual –conforme a nuestra legislación imperativa- es el ingreso mínimo que satisface el sustento de la persona humana.
- Establecer supuestos de excepción en los que no opere dicho pacto de compensación: situación precaria imprevisible, enfermedad grave, etc.

Sobre lo expuesto, se debe tener presente la doctrina del Tribunal Supremo de España que establece que las cláusulas generales de contratación en el caso de la compensación bancaria deben contener a suficiente información, la cual debe ser transparente, clara, concreta y sencilla. Al respecto, dicho órgano colegiado sostuvo que:

TRIBUNAL SUPREMO SALA I DE LO CIVIL - SENTENCIA 792/2009

“SEPTIMO.- (...)

“[Q]uien acepta tal situación [compensación bancaria] mediante el pacto expreso, sepa el alcance de lo que asume, y ello se traduce en esta sede, en que lo haga con la suficiente información. Para ello, la cláusula contractual correspondiente ha de ser transparente, clara, concreta y sencilla, es decir, como señala la Sentencia de esta Sala de 13 de marzo de 1.999, ha de ser legible, físicamente, y comprensible, intelectualmente.” (énfasis nuestro)

El Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29751 exige también estos requisitos de información suficiente, transparente, clara, concreta y sencilla, y adicionalmente prevé que dicha información sea accesible, legible y acorde con la buena fe. Así pues, dicha norma dispone lo siguiente:

CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

“Artículo 48º.- Requisitos de las cláusulas contenidas en un contrato de consumo por adhesión

En los contratos de consumo celebrados por adhesión o con cláusulas generales de contratación, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a. Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, debe hacerse referencia expresa en el documento contractual.*
- b. Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo del contenido del contrato antes de su suscripción.*
- c. Buena fe y equilibrio necesario en los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.*

Lo dispuesto en el presente artículo resulta de aplicación a los contratos celebrados en base a cláusulas generales de contratación, se encuentren o no sometidas a aprobación administrativa.”

Dichos requisitos son primordiales en los contratos de adhesión y en los que contengan cláusulas generales de contratación, toda vez que, de conformidad con los artículos 1390º Y 1392º del Código Civil, son contratos en los que la voluntad del contratante está restringida dado que no tiene potestad de negociación sobre las mismas, sino simplemente la opción de aceptar o rechazar.^{37 38}

³⁷ **CÓDIGO CIVIL**

“Artículo 1390.- El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocada en la alternativa de aceptar o rechazar integrante las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar.”

En el caso materia de estudio, la cláusula de compensación del Banco de Crédito del Perú (demandado ante el INDECOPI) disponía que éste tenía derecho a “**cargar cualquier obligación directa o indirecta se le adeude**” y “**retener y aplicar a los adeudos cualquier suma o valor que tenga en su poder o reciba a favor del cliente por cualquier concepto**”.

Esta cláusula no presenta los requisitos de información suficiente, transparente, clara, concreta, sencilla que exige la jurisprudencia, doctrina y legislación (*ver supra*), pues no establece que el referido derecho de compensación bancaria opera también sobre la cuenta de pago de haberes.

Así las cosas, el INDECOPI debió haber declarado inválida la cláusula de adhesión sobre compensación que celebró la cliente con el banco, más no prohibir per se la compensación bancaria sobre la cuenta haberes hasta el límite de la inembargabilidad.

Por otro lado, la medida *sub-exámine* es desproporcionada también en cuanto al monto, dado que, por ejemplo, a una persona que gana 10,000 soles al mes, el banco únicamente podrá compensar convencionalmente sus deudas hasta el monto de 2,733 soles, pues el resto 7266 es inembargable ($5 \text{ URP} + 2/3 \text{ del exceso} = 1800 + 5466$; Cfr. Art. 648, inciso 6, del Código Procesal Civil). Al respecto, hacemos hincapié que la protección de la inembargabilidad tiene como *ratio* proteger la remuneración del trabajador contra una ejecución forzada, esto es, contra su voluntad. Empero, si alguien decide libremente destinar un monto mayor de su remuneración para pagar una deuda, esto sí resultaría válido.

El cliente es un ser racional que sabe programar sus deudas y administrar su patrimonio. Máxime, en el supuesto de que el cliente atraviese una situación de excepción, se podría pactar que no opere dicha compensación ante casos de: situación precaria imprevisible, enfermedad grave, etc.

En este orden de ideas, consideramos que el INDECOPI no debió prohibir *per se* la compensación convencional bancaria de deudas sobre la cuenta haberes de los clientes, sino dictar medidas igualmente idóneas y menos gravosas como las explicadas *supra*.

En consecuencia, la medida *sub-examine* no supera este paso del test.

d. Cuarto paso: Examen de proporcionalidad en sentido estricto.

“Artículo 1392.- Las cláusulas generales de contratación son aquéllas redactadas previa y unilateralmente por una persona o entidad, en forma general y abstracta, con el objeto de fijar el contenido normativo de una serie indefinida de futuros contratos particulares, con elementos propios de ellos.”

³⁸ Al respecto, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 11º del 10 de octubre de 2002) ha sostenido que se debe sancionar con ineeficacia a las cláusulas abusivas plasmadas en cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente que, si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato:

“c) Implica un clara situación de desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes contratantes, pues como la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1999, definiendo en su integridad y antecedentes las cláusulas abusivas «... Es ya reiterada jurisprudencia de esta Sala influenciada por la Directiva de la Comunidad Económica Europea de 5 de Abril de 1993 que define y sanciona de ineeficacia a las cláusulas abusivas plasmadas en los contratos celebrados con los consumidores, considerando como tales (artículo 3.º) las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, considerándose que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, transfiriendo a quien afirme que una cláusula tipo ha sido negociada individualmente la asunción plena de la carga de la prueba. Asimismo afirma esta doctrina jurisprudencial que el nuevo criterio aparecía anticipado en la Ley 26/1984, de 19 de Julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios [artículo 10 c), 3.º y 2] (...)” (énfasis nuestro)

Finalmente, cabe mencionar que, en general, de acuerdo con el examen de proporcionalidad en sentido estricto, para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad legítima de tal intromisión debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental³⁹.

El grado de realización del fin constitucionalmente legítimo de la medida de prohibir *per se* la compensación convencional bancaria de deudas sobre la cuenta, que es acorde con el deber constitucional del Estado de proteger al consumidor –alimentario- (artículos 65º y 24º de la Constitución); es menor al grado de afectación de los derechos, libertades y garantías constitucionales referidos a la libertad de contratar (artículos 2º, inciso 14, y de la Constitución), a la propiedad (artículos 2º, inciso 16, y 70º de la Constitución) y al ahorro (artículo 87º de la Constitución).

En efecto, la medida *sub-exámine* elimina totalmente la libertad de contratar de los bancos y sus clientes respecto a la compensación de sus deudas sobre la cuenta haberes, lo cual encarecerá los créditos y creará una barrera para el acceso a los mismos, lo que a su vez provocará menor consumo interno, menor nivel de satisfacción de necesidades y demás consecuencias conexas.

Del mismo modo, la medida *sub-exámine* elimina totalmente el poder de disposición del trabajador sobre su remuneración, a efecto de que éste decida libremente pagar (compensar) un crédito que tiene pendiente.

Finalmente, la medida *sub-exámine* pone en riesgo el ahorro de todas las personas, pues los bancos pierden un mecanismo idóneo para procurar la atenuación de los riesgos para el ahorrista.

De esta manera, de conformidad con los principios constitucionales de Unidad de la Constitución, Concordancia Práctica y Fuerza Normativa de la Constitución⁴⁰, la protección del consumidor –alimentario- (artículos 65º y 24º de la Constitución) debe ser interpretada en armonía con los derechos, libertades y garantías constitucionales referidos a la libertad de contratar (artículos 2º, inciso 14, y de la Constitución), a la propiedad (artículos 2º, inciso 16, y 70º de la Constitución) y al ahorro (artículo 87º de la Constitución).

En consecuencia, si bien el Estado tiene el deber de proteger a los consumidores, para ello tiene que ceñirse necesariamente al régimen económico previsto en la Constitución, el cual tiene sobre su base el respeto de los derechos y libertades fundamentales⁴¹.

Por tanto, la medida *sub-exámine* tampoco supera este paso del test. En consecuencia, no supera el test de proporcionalidad razón por la cual resulta inconstitucional.

³⁹ Fundamento jurídico 147 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0004-2006-AI/TC.

⁴⁰ Principios de Interpretación Constitucional:

- Unidad de la Constitución: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático.
- Concordancia Práctica: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta optimizando su interpretación, con el fin de velar primordialmente por la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado.
- El principio de Fuerza Normativa de la Constitución: Que ordena que la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente.

(Cfr. Fundamento jurídico 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC)

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03866-2006-AA/TC.

Finalmente, es menester traer a colación una sentencia del Tribunal Supremo de España, que considera válida la compensación convencional bancaria de deudas sobre cualquier cuenta del cliente. Al respecto, cabe mencionar que la legislación española al igual que la nuestra, prevé en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil que las remuneraciones son inembargables⁴², empero esto no ha sido óbice para que el referido Tribunal Supremo español legitime la facultad de los bancos para efectuar compensación de un crédito con cualquier cuenta de sus clientes, esto es, incluida la de haberes.

TRIBUNAL SUPREMO SALA I DE LO CIVIL - SENTENCIA 792/2009

"SEPTIMO.- (...)

La respuesta al motivo cabe resumirla diciendo, que, con independencia de que no todas las Sentencias de las Audiencias Provinciales que cita sientan una conclusión al respecto del tema en el sentido en que lo entienda la parte recurrente, en cualquier caso, no cabe negar que cualquier persona puede asumir conscientemente la posibilidad de la compensación cualquiera que sea el cotitular de la cuenta que devenga el adeudo, pues ello forma parte de su libertad contractual (art. 1.255 CC), sin crearse ningún desequilibrio importante en la relación con la entidad bancaria, y sin perjuicio, claro es, del riesgo que se asume respecto de la conducta de otros cotitulares, lo que corresponde a la relación "ad intra" con ellos, que aquí no interesa. Otra cosa diferente es que quien acepta tal situación mediante el pacto expreso, sepa el alcance de lo que asume, y ello se traduce en esta sede, en que lo haga con la suficiente información. Para ello, la cláusula contractual correspondiente ha de ser transparente, clara, concreta y sencilla, es decir, como señala la Sentencia de esta Sala de 13 de marzo de 1.999, ha de ser legible, físicamente, y comprensible, intelectualmente."

En la misma línea, el Código Civil de Italia contempla que convencionalmente se pueda compensar incluso los créditos inembargables tal como las remuneraciones:

CODIGO CIVIL ITALIA

"Artículo 1246º.- Casos en los que la compensación no se produce

La compensación se produce sea cual sea el título o la deuda, excepto en los casos:(...)

3) Crédito inembargable declarado (1881, 1923-I; Código Proc. Civ. 545); (...)"

"Articulo 1252 .- Compensación Voluntaria

Por la voluntad de las partes puede tener lugar incluso si la compensación no satisface las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Las partes también pueden determinar de antemano las condiciones de dicha compensación."

Coinciden con esta postura autores como FERRERO y MOISSET, para quienes una persona puede pactar válidamente la compensación de un crédito inembargable (como la remuneración) toda vez que es una institución de carácter facultativo (a diferencia de la inembargabilidad). Así pues, estos autores señalan lo siguiente:

FERRERO: "3. Los créditos inembargables, ya que éstos no están incluidos dentro del patrimonio deudor. Los supuestos de inembargabilidad son taxativos. Cabe mencionar los créditos por alimentos y, parcialmente, las remuneraciones y pensiones (artículo 648 incisos 6 y 7 del Código Procesal Civil). La razón es obvia, tanto los alimentos como las remuneraciones y pensiones están destinadas a la satisfacción de necesidades vitales primordiales de un sujeto y no se podría privar su disponibilidad al acreedor de los mismos por el juego de la compensación.(...)"

⁴² **ESPAÑA**

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

"Artículo 607-. Embargo de sueldos y pensiones.

1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.
2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:
3. Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 %.
4. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercio salario mínimo interprofesional, el 50 %.
5. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 %.
6. Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 %.
7. Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 %. (...)"

*"Cabe mencionar que estas normas que establecen beneficios a favor respectivamente del acreedor de los bienes despojados, de los bienes depositados o dados en comodato y de los créditos inembargables, lo que significa que el que es requerido para el cumplimiento de estas deudas no podrá oponer la compensación, pero como todo beneficio, es renunciable, vale decir, que si la situación es a la inversa, si el requerido para el cumplimiento es el acreedor despojado, o el que tiene el derecho de restitución de un bien dado en depósito o el que tiene derecho a los alimentos o el acreedor de las remuneraciones y pensiones, sí podría oponer la compensación, obviamente, si se dan los requisitos de reciprocidad, exigibilidad, fungibilidad y homogeneidad."*⁴³ (énfasis nuestro)

MOISSET: "En la nota al referido artículo, dice Vélez Sársfield: "Siendo la compensación un pago que puede hacerse cumplir aun contra la voluntad de los deudores..." -lo que nos demuestra que estamos dentro del terreno de la compensación legal- ".. o es posible desde que el deudor no pueda ser obligado al pago efectivo. La deuda por alimentos, no puede ser embargada. Si la compensación pudiera tener lugar en deuda tal, traería el pago forzoso...". Las consideraciones del codificador argentino son aplicables a cualquier deuda inembargable. La amplitud del Código peruano es a todas luces más conveniente.

Esta limitación rige para la compensación legal. Ya sabemos que existen otras variedades de compensación, de las que nos hemos ocupado, en las que nada puede obstar que el deudor de una suma de dinero si acepta la otra parte, pueda compensar esa obligación con otra de que se ejecute un hecho o preste un servicio en que es acreedor. Si ambos están de acuerdo ¿qué inconveniente hay?⁴⁴ (énfasis nuestro)

A mayor abundamiento, es menester señalar que el INDECOPI funda su fallo materia de estudio, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0691-2004-AA/TC. Así pues, el INDECOPI sostiene que:

"22. (...) En atención a lo expuesto, queda claro que el derecho de compensación de las entidades del sistema financiero procede sobre los activos del deudor que aquéllas mantengan en su poder, estando prohibida respecto de remuneraciones cuando éstas no sean mayores a las 5 URP, y respecto al exceso sólo podrá aplicarlo hasta una tercera parte.

Tal posición guarda correspondencia con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente N.º 0691-2004-AA/TC, referida a una acción de amparo contra el Banco.⁴⁵ (énfasis nuestro)

Al respecto debemos mencionar que la referida sentencia del Tribunal Constitucional que el INDECOPI cita, versa sobre un caso de "embargo" y no de "compensación", razón por la cual no es aplicable al supuesto de hecho del caso materia de análisis:

"ANTECEDENTES (...)"

Con fecha 20 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, su ejecutor coactivo, Eduardo Policarpio Vásquez, y el Banco de Crédito del Perú (sucursal Chimbote), solicitando que se declare inaplicable el embargo en forma de retención sobre la cuenta de ahorros N.º 310-11496287-0-02 del Banco del Crédito del Perú; y que, a su vez, se disponga la entrega de la suma de S/. 3,458.00 materia del embargo; así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios no inferior a S/. 10,000, y de los costos procesales.

El ejecutor coactivo aduce que cumplió con notificar, tanto la resolución que dá inicio al procedimiento de cobranza coactiva a la parte demandante, como la medida cautelar que ordena el embargo al Banco de Crédito. A su vez, el Banco de Crédito del Perú desliga su responsabilidad, alegando que, al existir una medida cautelar que dispone el embargo en forma de retención de la cuenta bancaria del recurrente, ordenada por el ejecutor coactivo, su actuación se ciñó a lo dispuesto por los artículos 34º y 18º de la Ley N.º 26979 (Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva).

(...)

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la acción de amparo; en consecuencia, ordena que se deje sin efecto la medida de embargo trabada sobre la cuenta de ahorros N.º 310-11496287-0-02 del Banco de Crédito, debiendo restablecerse las cosas al estado anterior a la afectación de los derechos del actor. (...)"⁴⁶ (énfasis nuestro)

⁴³ FERRERO, Raúl. Ob. Cit. Págs. 315-316.

⁴⁴ MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Ob. Cit.

⁴⁵ Sala de Defensa de la Competencia N° 2, Resolución N° 0199-2010/SC2-INDECOPI emitida el 29 de enero de 2010.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0691-2004-AA/TC.

Por tanto, como se puede apreciar, el INDECOPI incurre en un vicio de motivación, pues sustenta su razonamiento en una sentencia del Tribunal Constitucional que se refiere a una situación jurídica distinta a la del caso *sub-exámine*.

CONCLUSIÓN

En base a lo expuesto, podemos concluir que es legítimo que los bancos y sus clientes pacten la compensación de las deudas sobre la cuenta haberes, siempre y cuando se respeten los límites y condiciones señalados anteriormente (ver cita *infra*)⁴⁷. Por tal razón, la medida del INDECOPI de prohibir dicha compensación hasta el monto de la inembargabilidad de la remuneración, es desproporcionada y vulnera los derechos y garantías constitucionales a la libertad de contratar, a la propiedad y al ahorro.

⁴⁷ En nuestra opinión, los límites y condiciones para la compensación convencional bancaria sobre la cuenta haberes, son los siguientes:

- Exigir cláusulas contractuales con suficiente información, la cual debe ser transparente, clara, concreta, sencilla, accesible, legible y acorde con la buena fe, que permita al cliente saber exactamente los alcances de su contratación.
- Prohibir las cláusulas de adhesión y exigir, por el contrario, cláusulas negociables. Así, el consumidor podría elegir libremente hasta qué monto de su cuenta haberes operaría la compensación.
- Establecer un tiempo mínimo de vencimiento de la deuda para que opere la compensación bancaria.
- Establecer como monto mínimo incompensable la remuneración mínima vital, la cual –conforme a nuestra legislación imperativa- es el ingreso mínimo que satisface el sustento de la persona humana.
- Establecer supuestos de excepción en los que no opere dicho pacto de compensación: situación precaria imprevisible, enfermedad grave, etc.